

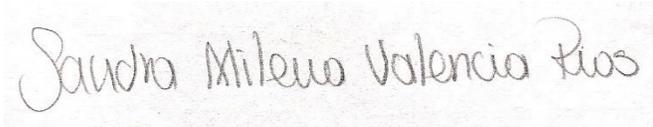
2015-583

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 4 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el término del traslado de la reliquidación del crédito presentada en este proceso se fijó en lista el pasado 26 de febrero, los tres días transcurrieron el 1, 2 y 3 de marzo, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

La parte actora presentó la constancia de envío del memorial a la parte accionada.

El demandado presentó memorial formulando solicitud de levantamiento de embargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 281

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

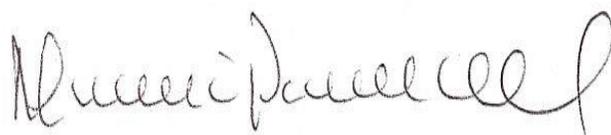
Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta que la anterior reliquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **YENCY PAOLA ECHEVERRY LEYTON**, contra **JORGE IVÁN CERÓN TORRES**, no fue objetada dentro del término concedido para ello, se dispone impartirle su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se ordena la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, una vez se encuentre ejecutoriado este auto. (Artículo 447 Ibídem).

Procediendo a resolver la petición formulada por el demandado **CERÓN TORRES**, se niega la solicitud de levantar el embargo del sueldo, prohibir el pago del dinero consignado y devolvérselo, toda vez que la parte actora presentó la reliquidación del crédito hasta el mes de diciembre de 2019, fecha para la cual le fue entregada la custodia de la menor al demandado. Además, no es procedente levantar la medida, porque aún se adeuda saldo por cuotas alimentarias causadas con anterioridad a esa fecha.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

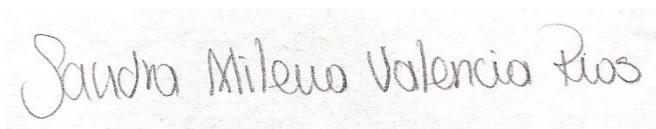
oecp.

2015-583

2019-138

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 4 de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora presentó memorial aportando la constancia de envío de la reliquidación del crédito a la contraparte. Igualmente, se recibió certificación sobre la pensión percibida por el demandado.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 289

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **DIANA MARCELA FRANCO GARCÍA**, contra **OSCAR MATEUS ARIAS**, se dará trámite por secretaría a la reliquidación del crédito presentada.

Se dispone agregar el comunicado procedente del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, GRUPO DE PENSIONES** de la ciudad de Bogotá, en el cual certifica sobre el valor de la pensión que recibe el demandado.

Procediendo a resolver la petición formulada por la parte actora, en el sentido de explicar las razones por las cuales no se le está

descontando la cuota completa por concepto de alimentos al demandado, se le hace saber que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó el embargo del 25% de la pensión percibida por el accionado. Dicho auto no fue objetado dentro del término legal para ello.

Ahora, de la respuesta recibida del grupo de pensiones de la Policía Nacional, se puede establecer claramente que el demandado no es pensionado, sino que es beneficiario de la pensión de sobreviviente de CRISTIAN CAMILO MATEUS IDARRAGA, recibiendo un valor de \$454.263 sobre el cual descuentan el porcentaje embargado. De acuerdo con la certificación, le queda al demandado un valor neto de \$327.069.

NOTIFÍQUESE



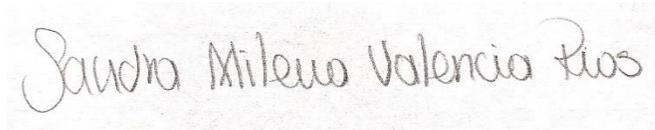
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-138

2019-180

CONSTANCIA: Manizales, 4 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que a la titular del despacho se le programó atención médica para el día 24 de marzo próximo, a las 3 de la tarde, fecha en la cual se había señalado la audiencia en este proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria.

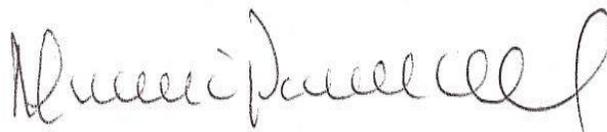
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 287

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone señalar nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación, ordenada en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **HEROÍNA MARTÍNEZ MARULANDA** contra **URIEL MORALES RODRÍGUEZ**, para llevarla a cabo el día 25 de marzo de 2021 a la hora de las 2 y 30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2019-218

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 285

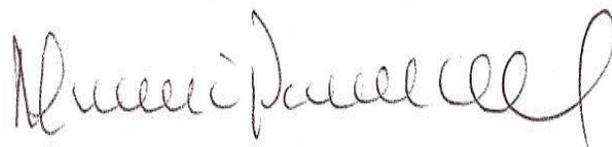
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicita la demandante, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JULIANA VALENCIA ARANGO**, en contra de **JAMES JEISSON QUINTERO LÓPEZ**, se dispone expedir certificación sobre los títulos que han sido consignados y entregados a la parte actora.

Remítase la certificación al correo aportado por la solicitante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-297

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 282

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por las menores S y M.O.C., representados por **CLAUDIA VIVIANA CASTILLO ROBLEDO**, contra **GERMÁN MAURICIO OSORIO ECHEVERRY**, el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

El despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de requerimiento formulada, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado. Si considera la peticionaria que existe incumplimiento por parte del demandado en el pago de la cuota alimentaria acordada, puede hacer efectivo lo adeudado a través del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

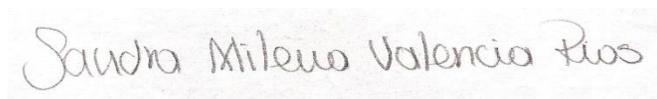
J U E Z

2020-179

CONSTANCIA.- Manizales, 3 de marzo de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 1º de marzo venció el término de ejecutoria el auto que resolvió la reposición. Estando dentro del mismo, se recibió memorial de la Dra. AIDA MARÍA ARANGO, actuando como apoderada de la demandante, solicitando complementar el auto, o reposición.

El demandado fue notificado a través de correo electrónico el 28 de enero pasado, quedando surtida la diligencia el 1º de febrero. El término para contestar venció el 15 del mismo mes, lo cual hizo oportunamente a través de apoderado judicial, proponiendo excepciones.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 286

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se procede a resolver la petición formulada por la apoderada de la demandante, actuando como apoderada de la demandante, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZABAL**, contra **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**.

Pretende la peticionaria que se reponga o complemente el auto que resolvió la reposición interpuesta por la parte pasiva en este proceso, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial que presentó al despacho, con el cual se pronunció sobre dicho recurso.

Revisado el expediente, se observa que en el despacho no se recibió a través del Centro de Servicios, portal de recepción de memoriales, el escrito a que hace alusión la peticionaria. De las pruebas aportadas, aparece constancia que el memorial fue enviado al correo institucional, fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero se advierte que este canal no es para tal función y los escritos que se presentan a través del correo son devueltos automáticamente, sin que lleguen al despacho. Se reitera, el conducto para la presentación de los memoriales dirigidos al juzgado, es el enlace del Centro de Servicios. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de reposición presentada. Por demás, se advierte que el recurso fue resuelto favorablemente a la parte que ahora muestra inconformidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado en este proceso, se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que si considera, pida las pruebas que estime pertinentes.

En atención al poder allegado con el memorial de la parte demandante, se reconoce personería amplia y suficiente a

la **Dra. AIDA MARIA ARANGO CORREA**, para obrar en nombre y representación de la señora **HENAO ARISTIZABAL**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2021-007

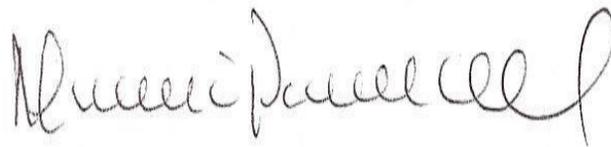
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 284

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del banco Caja social, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo vigente con la entidad.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z**

2021-044

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA No. 012

**PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
(NULIDAD MATRIMONIO CATÓLICO)**

**PARTES: JAIME ANDRÉS MARÍN ORDOÑEZ y
ANGÉLICA ORTIZ PARDEY**

RADICADO No. 1700131100072021-00044-00

Procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió a este despacho la solicitud de ejecución de la sentencia de nulidad de matrimonio

católico en la que se declaró NULO el matrimonio constituido por **JAIME ANDRÉS MARÍN ORDOÑEZ** y **ANGÉLICA ORTIZ PARDEY**, el cual fue inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia (Quindío), bajo el indicativo serial No. 04665906 del 25 de enero de 2012. La sentencia fue dictada por el Tribunal Eclesiástico de Manizales, el día 30 de septiembre de 2020.

Se solicita que previos los trámites de rigor, se decrete la ejecución en cuanto a los efectos civiles de la sentencia y se ordene la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en la oficina correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo VIII del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el día 12 de Julio de 1973 y aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieren firmeza y ejecutoria de conformidad al derecho canónico, deben ser remitidos al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil.

La Ley 25 del 17 de diciembre de 1992, se profirió para desarrollar los incisos 9º, 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 4º preceptúa:

El artículo 147 del Código Civil quedará así:

“ Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de familia del domicilio de los cónyuges quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil”.

“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución”.

Por lo anterior, se infiere que la competencia para el conocimiento de estas diligencias le corresponde a los Juzgados de Familia, por tal razón habrá de procederse conforme a la ley y ordenarse la ejecución de la sentencia de nulidad del 30 de septiembre de 2020, lo que se hará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

1º ORDÉNASE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA del 30 de septiembre de 2020 proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada por el decreto proferido por el mismo tribunal, con fecha 6 de octubre de 2020, en la que se declaró NULO el matrimonio católico constituido por los señores **JAIME ANDRÉS MARÍN ORDOÑEZ** y **ANGÉLICA ORTIZ**

PARDEY, celebrado en la parroquia de Nuestra Señora del Café de la ciudad de Armenia (Quindío), el 13 de noviembre de 2010, inscrito en la Notaría Tercera de Armenia, (Quindío), bajo el indicativo serial No. 04665906 del 25 de enero de 2012.

2° OFICÍESE a la Notaría Tercera de Armenia (Quindío) para efectos de la anotación en el registro civil de matrimonio de los señores **MARÍN - ORTIZ**.

3°. COMUNÍQUESE lo aquí actuado con registro civil de matrimonio ya corregido al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales, para que se agregue al proceso de nulidad que allí se tramita. Una vez efectuado lo anterior, se archivarán las diligencias

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 - 045

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 290

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **D.E.L.**, representado legalmente por su progenitor **UBEIMAR MAURICIO LOAIZA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANA CAROLINA MEZ CRUZ**.

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, conforme lo dispuesto por el artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, por la siguiente razón:

- Debe corregir las pretensiones, toda vez que cobra para el año 2020 una suma equivalente al 25% del salario mínimo, atendiendo la presunción contenida en el artículo 139, inciso 1 del Código general del proceso, al no tener claridad de lo devengado por la demandada para esa anualidad; sin embargo, la suma establecida no corresponde al referido porcentaje.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida por **D.E.L.**, representado legalmente por su progenitor **UBEIMAR MAURICIO LOAIZA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOHANA CAROLINA MEZ CRUZ**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. EDÉN FÉLIX NIETO**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 280

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El señor ELÍAS ALEXANDER GRISALES ALZATE, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora DORA ZOÉ LÓAIZA MORALES, el cual se analiza, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Código general del proceso en los artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza, y permite que se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Presentada la petición con el lleno de los requisitos y bajo la gravedad del juramento, manifiesta el peticionario su incapacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, por lo tanto se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo consignado el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas.

R E S U E L V E :

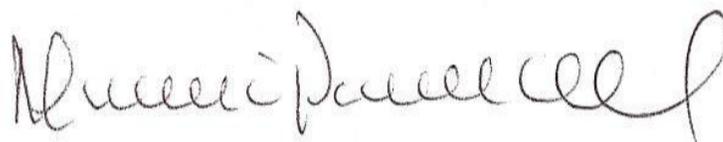
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor ELÍAS ALEXANDER GRISALES ALZATE, para iniciar proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de la señora DORA ZOÉ LÓAIZA MORALES.

SEGUNDO: NOMBRAR como apoderada de oficio a la Doctora **MARIANA BOTERO GARCÍA**, a quien se le comunicará este nombramiento, advirtiéndole que dentro de los tres (3) días siguientes deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, salvo justificación aceptada; a ser excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa entre cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ORDENAR notificarle este auto a la designada, quien se localiza en la calle 23 No. 23-16, oficina 601, Edificio Caja Social de Ahorros, Tel. 3117289321 y correo electrónico: marianabg5@hotmail.com.

CUARTO: ADVERTIR al solicitante que dispone del término de treinta (30) días para suministrar a la profesional designada los documentos y la información requerida para presentar la demanda, así como sufragar los gastos que genere su trámite.

NOTIFIQUESE



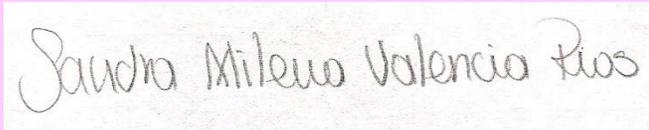
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-046

2017-082

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, marzo 02 de 2021. La dejo en el sentido que el presente proceso se encontraba en el archivo del despacho y fue retirado el pasado 26 de febrero, debido a las restricciones para ingresar al Palacio de Justicia por parte de la Dirección ejecutiva de administración judicial. Pasa a despacho para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA**

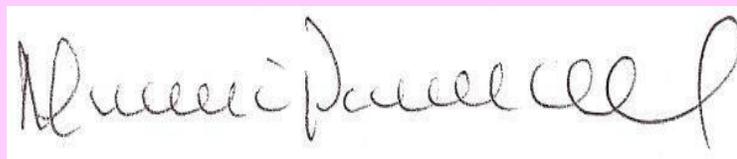
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 276

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **SAGE**, quien estuvo representado por su progenitora **DIANA CAROLINA ESCALANTE SÁNCHEZ**, en contra de **ALEJANDRO MAGNO GUERRA MATEUS**, atendiendo la petición que antecede, se dispone requerir al pagador de la Policía Nacional, para que informe el motivo por el cual no ha efectuado los descuentos al demandado del 25% sobre las prestaciones sociales legales y extralegales, suma que debe consignar en la cuenta de la demandante N° 4-1803-0-13983-0 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 277

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por **ESNEDA PATRICIA GONZÁLEZ HURTADO Y OTRAS**, en contra de **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE CASTAÑEDA Y GLORIA LEONOR ROJAS GONZÁLEZ**, atendiendo la petición que antecede, presentada por la apoderada de las demandadas, se dispone remitir el expediente digital a su correo electrónico.

En relación con los videos de las audiencias, deberán ser solicitados a la oficina de sistemas al correo electrónico saudienciasma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

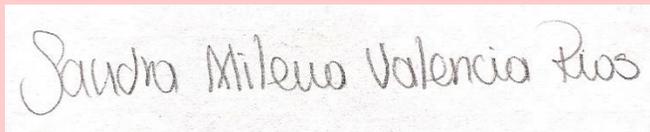
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

2017-383

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 03 de 2021. La dejo en el sentido que a la fecha el curador ad litem no se ha posesionado en el cargo ni ha manifestado su aceptación o rechazo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 278

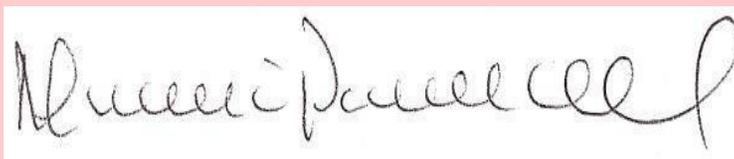
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, se dispone relevar el curador ad litem y designar para el efecto al Doctor **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, quien se localiza en la Calle 22 N° 23-23 oficina 603 Edificio Concha López correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que *"el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5)*

procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”, de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

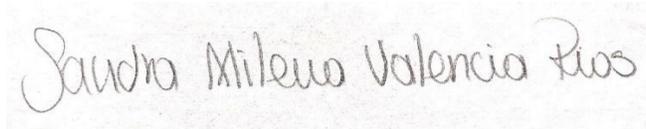
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 4 de 2021

La dejo en el sentido que el término para corregir la presente solicitud, corrió durante los días 25, 26 de febrero y 1, 2 y 3 de marzo, sin que la parte interesada lo haya hecho. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Nuevamente a despacho, para resolver sobre la admisión de la presente solicitud de amparo de pobreza, formulada por la señora PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Por auto del 23 de febrero del año avante, se inadmitió la petición en referencia, corriéndose traslado a la solicitante por el término de cinco días para que la subsanara.

A la fecha, ya se ha cumplido el término concedido sin que la peticionaria se hubiera manifestado, por lo cual se RECHAZARÁ, por no haberse subsanado en debida forma.

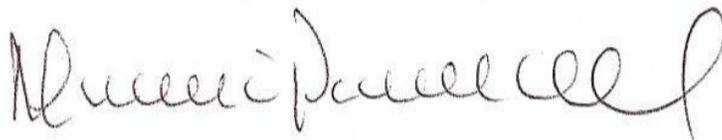
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de amparo de pobreza adelantada por la señora **PAULA ANDREA ESPINOZA VÁSQUEZ**, por lo dicho en la parte precedente de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI que se lleva en el despacho.

NOTIFIQUESE

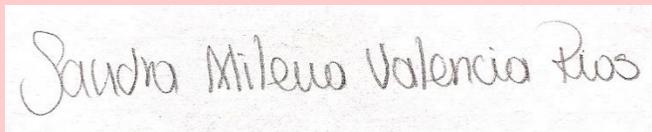
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

MLG
2021-036

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, marzo 03 de 2021. La dejo en el sentido que el curador ad litem designado, no ha hecho ninguna manifestación de aceptación o excusa para asumir el cargo en el presente proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 279

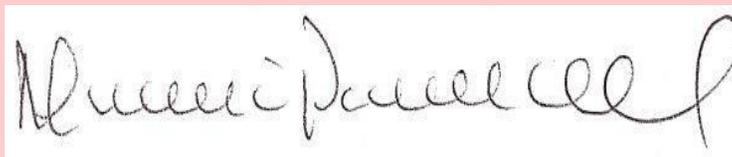
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, promovida a través de apoderado judicial por **FLOR MARÍA FORERO DE LANCHEROS**, en contra de **JOSÉ CONSTANTINO MOTATO CASTAÑO**, se dispone requerir al curador ad litem, Doctor **DANIEL VALENCIA LÓPEZ**, quien se localiza en la Calle 67 N° 8B-14 de Manizales, correo electrónico daniel.abogado11@gmail.com, para que manifieste si acepta o no el cargo.

Lo anterior so pena de hacerse acreedor a sanciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE